

Los “Principios” del Procedimiento Mexicano

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA

Profesor de Derecho Procesal Penal en el Departamento de Derecho de la UIA y en la Facultad de Derecho de la UNAM.

1. LA CASI indiferencia con que se utiliza la palabra “principios” en todas las ramas del Derecho, es síntoma de un fondo cultural que actúa casi inconscientemente en la regulación de posteriores situaciones, en las que aparentemente se individualiza. Sin embargo, es pertinente tomar en cuenta que para el abogado, se trata de una cuestión discutible, que precisamente dimos en aquellos casos en los que busca la solución más conveniente a su problema. Como explicaba Angel OSSORIO (“El alma de la Toga”, Argentina 1971, Pág. 168), un mismo hecho y en mismos medios de confirmación darán distinto resultado en otros tantos ambientes sociales, y como ejemplo recordaba que la ley de enjuiciamiento civil establece que en el pleito del divorcio, los hijos menores de 10 años, quedarán con la madre y los mayores con el padre. Pues bien, agregaba a diario por los jueces la regla, y así, para cumplirla al pie de la letra es, en muchas ocasiones, criminal. Y si los jueces no han de hacerse cómplices de corrupciones y abandonos, deben proveer al cuidado de los niños como mejor conduzca a su defensa, digan lo que digan Códigos y Autos.

Para seguir con OSSORIO y GALLARDO, es aconsejable recordar que en su concepto hay en todas las relaciones humanas infinitos matices, gamas, sinuosidades, acentuaciones y modalidades que escapan a los medios de confirmación, y no obstante se presentan firmes, vigorosas ante los ojos del juzgador. Es por ello que la Ley se ha asustado de sus propios yerros y ha estatuido la apreciación de los medios de confirmación en conciencia, abriendo en los folios, un enorme portillo para que en ellos entre a bocanadas el aire exterior.

Algo semejante podría decirse de los llamados “principios” especialmente de los procesales, muchos de los cuales se ofrecen de una manera alternativa quizás para evitar la práctica *contra legis* la que sin embargo se ha filtrado por tantos resquicios que ofrece el procedimiento común, que es desafortu-

nadamente el escrito, en el que los formalismos llegan a las aberraciones que anecdóticamente recordaba Angel OSSORIO, quien se refería al testamento del militar destinado a un plazo en Africa, quien otorgó testamento ológrafo en un pliego timbrado con el membrete de la Dependencia en que servía, y que fue declarado nulo por no haberse otorgado en papel sellado, no obstante que su contenido era claro, que su autenticidad no estaba puesta en duda, que su sello era el papel en que se extendía la última voluntad, al que nada quitaba ni ponía a la verdad del testamento. A pesar de todo, expresaba el autor: sus esfuerzos fueron inútiles y sus argumentos parecieron heregías desafortunadas, aunque poco después se reformó el precepto del Código Civil, suprimiendo por baladí el requisito del papel sellado.

Pero no siempre se tiene la fortuna de que algo se imponga al Derecho positivo de la manera como aconteció en el caso citado, y entonces los justiciables respaldados por la convicción del oficio judicial, aplicando sus propias reglas, contrariando las normas vigentes y demostrando que en los cuerpos legales, fundamentales, deben indicarse las directrices preferidas por el régimen estatal, dejando al buen criterio de los destinatarios del derecho la solución de los casos particulares con apego al sentido de esas directrices, aunque esto no se ha logrado en las legislaciones que siguen la técnica continental europea, tiempo es ya de que se medite en la necesidad de retomar del derecho romano, que tan profundamente conoce y maneja Luis LORETO, procesalista americano que puede parangonarse con las más selectas Escuelas Italiana o Alemana, sus fórmulas pretorianas siempre adecuadas a la realidad individual y cotidiana.

2. En dos sentidos cabe revisar el catálogo de “principios” que se aplicaron a una determinada regulación positiva, el primero es de carácter histórico y tiene la intención de subir hasta el origen más remoto de la ley observada, y el segundo tiene más de crítica que de exégesis, pues consiste en valorar, en proponer, en ver en el cuerpo vigente lo que no se acomoda a la buena administración para buscar de *lege ferenda* lo que debiera incorporar, variar o eliminarse.

Para la historia del actual código de procedimientos civiles distrital mexicano, nada mejor que acudir a las noticias ofrecidas por uno de sus autores, José CASTILLO LARRAÑAGA, quien con motivo de celebrarse los primeros treinta años de la ley, hiciera una somera narración de las circunstancias en que se produjo (“El Código de Procedimientos Civiles Vigente” en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, T. XIII, enero-marzo 1963, núm. 49, pp. 1-24).

Fueron miembros de la Comisión Redactora del Código los señores Luis

DÍAZ INFANTE, José Guadalupe MAINERO, Manuel AVILÉS, Eugenio MÉNDEZ y el mencionado José CASTILLO LARRAÑAGA, habiendo fungido como ponente Gabriel GARCÍA ROJAS y Secretario de actas Rafael GUAL VIDAL.

La influencia de la legislación española, siguió haciéndose notar en la legislación de México (reconoció el autor), y las diversas leyes dadas en la República, aunque con las naturales adaptaciones, seguían la orientación de la Península, como ocurrió con la ley de procedimientos expedida el 4 de mayo de 1957, o con el primer código que tuvo ese carácter y que fue el de 1872 que tomara gran parte de la ley española de 1855. Ese código fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos redactara José María LOZANO. La nueva ley vino a realizar reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, sin cambiar los "principios" que fueron los mismos españoles. El 15 de mayo de 1884, se expidió el tercer código, que rigiera conservando las características de los anteriores, hasta 1932.

Después de 1884, dice CASTILLO LARRAÑAGA, se advierten nuevas orientaciones y se formulan diferentes iniciativas, entre otras, los anteproyectos elaborados por Federico SOLÓRZANO, habiendo sido el segundo considerado como ponencia que luego rechazara la Comisión de 1932.

Con motivo de la publicación del Código Civil de 1928, se aceleraron los trabajos y la ponencia primeramente mencionada pasó como proyecto a la Secretaría de Gobernación, y nuevos elementos entre los que se mencionan a Eugenio MÉNDEZ, se encargaron de la formación definitiva del Código, objetado desde antes de su promulgación en lo que, al decir de CASTILLO LARRAÑAGA, tiene de moderno y mejor orientado, pero de todas maneras, se tuvo que reconocer que representaba un avance estimable de la legislación procesal de la nación.

Para comprender mejor los cambios, CASTILLO LARRAÑAGA recordó que la ley española de 1855 tenía las siguientes características:

- I. Lenta, complicada y pesada.
- II. El juez desempeña un papel pasivo. la prueba era regida por el "principio" de la prueba legal.
- III. Todo el Derecho Procesal de esa época era individualista y liberal, reducido según los procesalistas que comentaron la ley a los siguientes conceptos:

El juicio es una relación de derecho privado en la cual la voluntad de los particulares se sirve del Estado como instrumento de discernir la justicia y de coacción para cumplir los fallos. Sólo la voluntad de las partes, pone en función a los órganos judiciales. Los accionistas mueven el proceso por pro-

mociones, acuses de contumacia, caducidades, nulidades, etc. La “prueba” no la produce el juez, sino las partes y en resumen, el interés individual impulsa, detiene y liquida el proceso.

En cinco “principios” se explica el juicio civil en todo Hispanoamérica, dijo CASTILLO LARRAÑAGA (cit., p. 5): el de literalidad, el dispositivo, el de impulso de las partes, el de racionalidad de la “prueba” y el de procedimiento escrito. De manera que por haber gravitado durante seis siglos sobre la vida de la Colonia y parte del México independiente la Tercera Partida, cuando se expide el Código de 1932 suscitó verdadera alarma, surgiendo polémicas, ataques y defensas.

Marginalmente, CASTILLO LARRAÑAGA reconoció con franqueza y honradez que al contestar las críticas como representante del Sindicato de Abogados, expresó que en la doctrina nacional sólo se podían citar el Febrero y el Sala Mexicanos, después MATEOS ALARCÓN, LÓPEZ PORTILLO, CASTILLO VELASCO, Demetrio SODI, MORENO CORA y Rafael ORTEGA, sin poder negar en sus obras el predominio de cierto empirismo con mengua de la teoría.

Después anotó que el nuevo ordenamiento había sido situado dentro del Derecho público, que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad, que en el juicio se trata de suprimir la oscuridad y la dilación, que se hace un ensayo del juicio oral, que se abrevian los trámites y se fija la *litis*. Los recursos se modifican facilitando su tramitación, se establece el juicio arbitral en forma práctica; en fin, se trató de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, determinando el papel que corresponde al Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y economía para obtener la pacificación social.

Todavía más tarde, y con motivo de nuevas críticas, CASTILLO LARRAÑAGA explicó a través de publicaciones periodísticas, que las lagunas del nuevo código debían apreciarse en materia de “pruebas” con relación al arbitrio y sana crítica, porque el juez sólo lo será cuando, al dirigir la “prueba” como parte medular del juicio, llegue a un conocimiento exacto de la real situación de las partes, para formar su convicción directa y personal, al interpretar todo lo actuado con arreglo al criterio que forme de ella, con independencia del valor rutinario y formalista que de la “prueba” pueda existir en el proceso. El juez, cuya actuación era nula en el código de 1834, fue reintegrado por el de 1932, a su debido papel, y no debe autoanularse declinando su iniciativa para la responsabilidad que le corresponde (cit., p. 10).

Como ninguna ley puede comprender la gama infinita de situaciones que se presentan en la práctica, es preciso observar el conjunto, ya sobre la “prueba” o sus distintos capítulos: la sentencia, la condena en costas, etc. Pero, recordó el comentarista, el código no rompió con el pasado como lazo nece-

sario, de manera que no plantea en forma absoluta el dilema de si el juicio habrá de ser oral o escrito, sino que desplazó la cuestión a un aspecto mejor, según las circunstancias: el saber si habrá de formularse un juicio rígido, en el que el juez tenga como característica la actitud pasiva, o si deberá tenderse a hacer del juez la autoridad suprema en el desarrollo del proceso.

Por tanto, el código delegó en el juzgador la facultad de determinar uno u otro procedimiento, según la naturaleza del caso, ya que en algunas hipótesis sería mejor el oral y en otras más eficaz el escrito. Con el mismo propósito se autorizó al juez para que, aun de oficio, decreta la práctica de las "pruebas", lo que entonces fue caso único en los códigos hispanoamericanos. Otro aspecto fue la fijación de la *litis*, precisada por un camino racional, pues excluido el de "comunicación" y otros por impropios y exóticos, se prefirió la réplica y la dúplica, o eludiendo estos escritos el fijar la *litis* en la audiencia para precisar los puntos a debate y eliminar los ajenos a la cuestión o los que por conformidad de las partes resultaren indiscutibles, sin poder variar la *litis* sino por motivos supervenientes debidamente acreditados.

Pero CASTILLO LARRAÑAGA tuvo que entrar al estudio de las experiencias obtenidas en treinta años de vigencia. Así, respecto a la inclusión del primer capítulo sobre las "acciones" que tienen carácter sustantivo, se apoyó en el criterio de GARCÍA ROJAS, para explicar que respondían a una tradición muy útil, que la jurisprudencia en muchas de las "acciones" enumeradas andaba vacilante y dispersa habiéndose definido por la Corte con base en ese capítulo. Además, en su sentir, la clasificación romanista de las "acciones" no lesiona el concepto de acción procesal y sólo acontece que se dividen las pretensiones en reales, personales y de estado civil, lo que no impide que se clasifiquen las "acciones" en de condena, declarativas y constitutivas en cuanto sea útil (cit., p. 12). Por otra parte, el mismo GARCÍA ROJAS explicó que el artículo 2o. al establecer que la "acción" procede en juicio aunque no se exprese su nombre, vino a derogar la práctica viciosa originada por la aplicación de "principios" romanos en el derecho español, pues con la introducción de las Siete Partidas, se trajo a las leyes hispanas ese romanismo exagerado, exigiendo palabras sacramentales, por lo que el artículo revela la corriente contra el romanismo de las viejas prácticas. En fin, la meta en este campo fue conservar lo que conviene para quitar escollos frente a la supuesta elegancia técnica de los códigos procesales (p. 15).

Otra de las cuestiones que produjo alarma fue la excepción de conexidad. Según GARCÍA ROJAS no se trató de una novedad pues ya DE AFFLICTIS y CARLEVAL la estudiaban y la tradición mexicana siempre estimó a la acumulación como excepción, por lo que la transformación española de 1855 convirtiéndola en incidente careció de razón de ser. Además, la posibilidad de

pedir acumulación en cualquier estado del juicio según el código de 1881, se explicaba por desconocer el principio de concentración que aplicó el de 1932 con la idea de que no se desviara el procedimiento conduciéndolo con la mayor rapidez al acto final.

Fuente de otras objeciones fueron las resoluciones judiciales, por introducir una nueva clasificación en autos provisionales, definitivos y preparatorios. Nuevamente GARCÍA ROJAS sostuvo la conveniencia de la clasificación y más tarde fue apoyado por Ernesto SANTOS GALINDO al intervenir en el anteproyecto de 1948 que no llegara a convertirse en ley en el Distrito Federal, pero sí en Sonora, Morelos y Zacatecas, por lo que puede postergarse su estudio.

La réplica y la dúplica fueron sumamente censuradas afirmándose que se exhumaban verdaderas reliquias, pero la Comisión contestó sosteniendo que era una ilusión creer que con la demanda y la contestación se planteara el debate, siendo necesario mayor conocimiento del conflicto.

I. Un resumen de los puntos más salientes en la reforma procesal distrital fue hecho por el mismo CASTILLO LARRAÑAGA, precisando que fueron innovaciones de indiscutible valor las siguientes:

I. La del artículo 55 al prohibir las renunciaciones a procedimientos convencionales que antes eran motivo de abusos de los acreedores.

II. Los artículos 278 y 279 que atribuyeron al juzgador amplios poderes para la inquisición de los puntos controvertidos, verdadera apoteosis del cometido del juez, dijo el autor, al prestarle confianza en su independencia, en su autoridad y en su responsabilidad.

III. Las disposiciones relativas al allanamiento de la demanda que contiene el artículo 404, lo que presta estímulo a la buena fe y evita pleitos innecesarios.

IV. El arbitraje forzoso de los artículos 9 y 10 transitorios, que constituye un expediente para liquidar el rezago de miles de negocios. Posteriormente en Pennsylvania en 1952 se implantó una fórmula semejante para asuntos que no excedan de tres mil dólares. (op. cit., p. 20).

Pero si la defensa del código (hecha en momentos en que en México se contaba con un anteproyecto que se había convertido en Ley en tres Estados y un código federal que tiene diferente estructura) tuvo el sentido de autocritica, la más autorizada, por provenir de uno de sus autores y además de un magistrado que la aplicó hasta su muerte; en cambio no pueden pasarse por alto las críticas de tercero doctrinaria y profesionalmente.

En el mismo ciclo conmemorativo del trigésimo aniversario de la entrada

en vigor del actual código, ALCALÁ ZAMORA hizo un análisis de la reforma ("Innovaciones operadas e influencia ejercida por el código procesal civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales", en "Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Núm. 48, T. XII, octubre-diciembre 1962, pp. 557-602). El autor precisó que analizaría las innovaciones y no las simples modificaciones, para significar el propósito de contraerse exclusivamente a figuras, conceptos y fórmulas inexistentes en el código derogado y no a meros retoques en instituciones conocidas en éste.

Desde luego, puntualizó, el código de 1932 proviene del de 1884 en su mayoría; pero entre ambos cuerpos se advierten dos diferencias profundas y visibles. La primera es la estructura que en su concepto entrañó un retroceso. La otra se refiere a la longitud que significó un avance indiscutible. De la estructura el defecto consistió en suprimir la división en libros del texto de 1884 y reemplazarla por títulos solamente.

Aquí lo importante está en advertir que ALCALÁ ZAMORA implícitamente defendió un "principio" que, siguiendo su idea, podría calificarse de arquitectónico, y en virtud del cual un código procesal se ha de dividir en libros destinados a regular materias homogéneas.

Esta idea ha sido expuesta en otras ocasiones ("Principios Técnicos y Políticos de una reforma procesal", Universidad de Honduras, 1950) y ALCALÁ ZAMORA ha sostenido que un código procesal civil no puede tener ni menos de dos libros: cognición y ejecución, ni más de cuatro como el italiano de 1940: disposiciones generales, proceso de conocimiento, de ejecución y procedimientos especiales. Pero el autor no parece optar por una fórmula determinada y cabe que los códigos tengan tres como el del Vaticano de 1946: conocimiento, ejecución y procedimientos especiales.

Fuera de estas diferencias que ALCALÁ ZAMORA denominó externas ("Innovaciones", cit., p. 562), el resto corresponde al articulado mismo y en él, sólo consideró dos innovaciones trascendentales: la oralidad y el arbitraje forzoso para combatir el rezago. Pero la primera fracasó por defectos de planteamiento (cit., p. 585), y la segunda se incluyó como transitoria cuando pudo preverse como intermitente (cit., p. 564).

Pero si en ese examen no se ahondó en los "principios" del código distrital, en cambio en otro trabajo ("El papel del juez en la Dirección del Proceso Civil Mexicano", en "Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado", México 1962, pp. 49-98) se mencionaron eventualmente para determinar el papel del juez. Desde el artículo 55 ALCALÁ ZAMORA encontró establecido el "principio" del formalismo, que ni debe confundirse con formulismo, ni parece estar determinado por tal precepto en cuanto se limita a establecer que para la tramitación y resolución

de los asuntos se estará a lo que dispone el código. Más que de formalismo, aquí se plasma la idea expresada por CASTILLO LARRAÑAGA de excluir el procedimiento convencional. Sin embargo, ALCALÁ ZAMORA contrastó esta norma con la de libertad pronunciada por el artículo 270 de la ley procesal civil federal y el 440 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el “principio” viene oscurecido por su equivocidad puesto que tanto significaría la necesidad jurídica de cierta forma, caso en el que los códigos se unificarían al determinar el contenido de los principales escritos: demanda, contestación, sentencia, etc., como orden estricto en la redacción, extremo en el que también se asimilarían estas leyes, por cuanto la distrital dispone en varias partes que no hay fórmulas sacramentales, por ejemplo al hablar de las sentencias en el artículo 82.

Ahora bien, siempre que el derecho elija una entre las formas posibles de la conducta humana, habrá formalidad; pero si ésta se quiere imponer inexorable e insustituiblemente se podrá hablar de formalismo, y ALCALÁ ZAMORA mira tal “principio” ratificado en particulares aspectos por normas como los artículos 74, respecto de las actuaciones en general, y 283 cuando proclama la irrenunciabilidad de la “prueba” en abstracto y de los diversos medios de “prueba” en particular. Así considerada, la tal formalidad en estos preceptos se reduce a establecer nulidad cuando falten notas esenciales que dejen indefensa a una de las partes (Art. 74), o esa proscripción de la renuncia que ya comentara CASTILLO LARRAÑAGA y que se impuso por la experiencia anterior. (Art. 283).

Ciertamente hay códigos, como el federal, que proclaman la supuesta libertad de forma (Art. 270); pero en primer lugar la norma completa es menos amplia al agregar en la parte final la advertencia de que ello será posible si la ley no ha previsto una forma especial, y en segundo lugar se debe tener en cuenta que la sola enunciación aun en forma de precepto es insuficiente, y hasta inocente si luego se va casuísticamente imponiendo cierta forma. De esta manera se ve que los artículos siguientes (del 271 al 357) van condicionando las actuaciones al idioma, la prohibición de abreviaturas, raspaduras, etc., hasta la afirmación de que la “cosa juzgada” es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni “prueba” en contrario salvo caso expresamente determinado.

ALCALÁ ZAMORA habla de una parcial derogación del “principio” en justicia de paz, pero también aquí se debe anotar que es imposible excluir un mínimo de forma, so pena de hacer ininteligible el acto.

El “principio” de formalismo, agrega ALCALÁ ZAMORA (cit., p. 53), rígido en ocasiones y flexible o elástico en otras, derivaría del de legalidad por cuanto no se hace alusión siquiera a la perspectiva de una regulación procesal

consuetudinaria, a diferencia de Suecia antes de la entrada en vigor de su nuevo código y de Finlandia todavía (cit., nota 13, p. 53). Más aún, sigue diciendo, en ocasiones se decreta la abolición de prácticas contrarias, como en los artículos 31 para las pretensiones contrarias o contradictorias, 82 para las antiguas fórmulas de las sentencias que no ha sido impedimento para que subsistan los resultandos y considerandos, 275 en lo referente a excepciones o defensas contradictorias, o 394 en lo concerniente al dictado de los alegatos durante la audiencia.

Si la crítica anterior es exorbitante porque ni está demostrado que sea conveniente implantar la invocación de la costumbre como "principio" o mejor como "fuente" (supra No. 64), ni es posible saber si el autor sostiene tal conveniencia, pues no es lo mismo decir que falta toda referencia al derecho consuetudinario o a la costumbre, que afirmar su carácter de "fuente"; si, pues, la crítica no es indiscutible, en cambio tienen la mayor importancia dos conclusiones: primero el que la marcha del procedimiento se rija por el "principio" de legalidad, y segundo que ni este código ni el federal establecen la manera de cubrir las lagunas, no obstante lo cual, el mismo autor reconoce que en diversos artículos se cubren trayendo a colación normas del procedimiento más afín (198, 249, 289, 401, 442, 623, 654, 686, 711, 713, 718, 728, 751, 899, 900, 917, 922, 938 y 33, 39 y 40 del título especial de la justicia de paz; nota 16, p. 54).

Entonces, cabe hablar de dos nuevos "principios", el que impone la legalidad en el proceso y el que aplica la costumbre; pero como ALCALÁ ZAMORA sigue observando salvedades al primero cuando la ley libra a la iniciativa del juzgador o de las partes algunos extremos de ciertos actos que se limita a mencionar, casos que no constituyen decenas sino centenares de artículos, todavía se podría hablar de un tercer "principio": el de discrecionalidad (cita, p. 54).

Más adelante, el autor expresa que el enjuiciamiento civil mexicano está dominado en fuerte medida por la iniciativa de las partes. Sin embargo, los ejemplos que primeramente expone (de la p. 55 a la 58) no muestran el carácter privatístico del código distrital como parece afirmar ALCALÁ ZAMORA. No es una característica de privatismo que un código coloque a la cabeza de su articulado la regulación de la acción en vez de comenzar como el italiano por la jurisdicción, desde luego porque científicamente es la acción el concepto elemental básico y la jurisdicción sólo puede definirse implicando esa noción, segundo porque no es el orden de los factores sino su correcta invariación lo que importa, y tercero porque ni el código mexicano hablando de acción ni el italiano de jurisdicción, regulan una conducta que viene a ser normada implícitamente por todo el cuerpo destinado al desarrollo procesal.

El defecto no es ni de ubicación ni de valoración, sino de significación, porque el código distrital destina sus primeros treinta y cuatro artículos a diferentes problemas de la pretensión, de las partes, de la titularidad, del interés en obrar, de la acumulación, etc., y no a cuestiones del accionar procesal.

2. Después del recorrido doctrinario, resulta que en definitiva hay que separar la política procesal de los “principios” que técnicamente orientan los cuerpos legales de cada país. La diferencia entre las dos nociones se encuentra ya percibida por ALCALÁ ZAMORA (“Preocupaciones y Directivas fundamentales en el Derecho Procesal contemporáneo”, “Boletín del Instituto de Derecho comparado de México”. Año V, Núm. 13, Enero-Abril 1952, p. 5) cuando habla de política procesal como el conjunto de “principio” y orientaciones fundamentales que definen el carácter de determinado enjuiciamiento; y aunque se siguen utilizando las palabras “principios” y “fundamentales”. basta revisar el catálogo de lo que él llama “principios” políticos, para comprender que se trata exclusivamente de selecciones de criterios, que es lo que verdaderamente determina la política procesal.

No puede dudarse de que todos los códigos procesales contienen las nociones básicas, los conceptos elementales de la rama, y que siguen respetando la idea fundamental del dinamismo jurídico. Si así no fuera no podría hablarse de ley procesal, sin importar que este nombre se utilizara, como sucede en la práctica, cuando el código aduanero mexicano habla de un juicio aunque sólo se trata de un recurso administrativo. Sin embargo, el que todo código procesal regule principalmente el proceso, y eventualmente otros procedimientos que atribuye a la judicatura, no implica que las leyes sean idénticas, ni siquiera similares en lo que atañe a la sustanciación de los juicios.

En esto último se advierte la existencia de “principios” procesales, que en ciertos códigos son aplicados y en otros están ausentes, de manera que es posible que una ley implante el procedimiento oral y otra el escrito, que una regule la concentración del debate y otra su dispersión, que una permita la fijación de la *litis* rigurosamente y otra consienta la acumulación amplia de pretensiones conflictivas.

Es indudable que la política procesal ha permitido ciertas transformaciones orgánicas, económicas y estructurales; pero no puede dudarse de que los “principios” que atañen a la técnica de una ley, pueden ser utilizados indistintamente por cuerpos legales que siguen distintos criterios políticos. Para confirmar lo anterior, es conveniente recordar lo que ALCALÁ ZAMORA (op. cit., p. 5 y sigs.) enumera como los principales aspectos que históricamente han surgido en este campo.

En primer lugar se alude al hecho de que desde la Revolución Francesa, la “jurisdicción” se encuentre atribuida al Estado en lugar del Monarca; el

antecedente de esta última consideración se ubica en el fuero Viejo de Castilla (Libro Primero. Tit. I. Ley 1, Confrontar "Códigos Antiguos de España", publícala Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid 1885, T. I p. 77, en donde se expresa que las cosas que son naturales al señorío del rey, y que no debe dar a ningún hombre ni apartar de sí, son justicia, moneda, "Fonsadera, é suos Yantares").

En este primer ejemplo se advierte un dato que permite discriminar entre lo significado y lo que verdaderamente atañe a la política procesal. Desde luego se habla de una atribución de la facultad de juzgar que no prejuzga sobre el procedimiento empleado, y así se ha visto históricamente, que al lado del proceso han aparecido juzgamientos "inquisitoriales" que nada tienen que ver con aquél.

Lo que sí resulta indisputable es que hay una corriente política que considera que el juzgar es propio y hasta exclusivo del Estado. Y entonces cabría recordar que CARNELUTTI ("Para una reforma del Arbitraje" en "Estudios de Derecho Procesal", Trad. S. Sentís Melendo, Bs. As. 1952, T. II. p. 532) sostuvo que se había importado a Italia y se había visto consolidar en el campo científico, una tendencia a desvalorizar cada vez más a la parte como órgano del proceso en beneficio de los poderes del juez. No pensó que fuera exagerado atribuir el fenómeno a esa dirección de hipertrofia del Estado contra la que ahora se reacciona enérgicamente. La palabra de orden debería ser, agregó ¡descentralizar! La degeneración polisárquica del Estado no se limita al campo administrativo, se puede hacer un buen trabajo de descentralización también en el campo legislativo y en el judicial. El poder de la parte es el instrumento preciso de descentralización judicial. También el servicio de la justicia puede costar menos y rendir más si la misma energía que se acumula en la *litis* es convenientemente liberada. Se puede y se debe comenzar por liberar en la elección del juez y así ocurre en el campo del arbitraje.

Sea razonable (como lo es) o no, esta opinión viene a puntualizar el significado de la idea de atribución. Este no es del carácter de un "principio" jurídico procesal, sino de política general, de economía política y, si se quiere, de fines del Estado. Se podría decir que las atribuciones de sus órganos no deben acaparar lo que los particulares pueden hacer, mejor y más rápidamente. Y aún cabría agregar que la aporía de ARAGONESES, contrastando la necesidad judicial de atender un trabajo masivo con la necesidad individual de los litigantes de alcanzar una resolución justa en su caso particular, desaparece en el arbitraje privado, porque aquí cada litigio tiene su juez "ad hoc", y la rapidez del proceso se asegura porque es producto de la individualización del juicio.

Basta con ello para concluir que la política legislativa en materia procesal no se limita a elegir los “principios” técnicos; a su lado hay otras tomas de posesión y para confirmarlo conviene continuar la revisión del catálogo que ha formado ALCALÁ ZAMORA (op. cit., pp. 7 y ss.).

Después de recordar la abolición de los señoríos “jurisdiccionales” en España a partir de 1811, insiste en el monopolio estatal no obstante la existencia del arbitraje, porque en su criterio se trata de una concesión del propio Estado y debe diferenciarse el arbitraje como institución que es obra del Estado mediante la ley que lo implanta y regula, y el nombramiento de los jueces que suele provenir de los litigantes, marginalmente habrá que señalar que no sólo hay arbitraje dentro del Estado, sino transnacional y, sobre todo, arbitraje internacional en el que no es la ley del Estado la que tutela a la institución, sino un convenio que, no por ser entre Estados deja de ser manifestación de una normatividad autónoma, proveniente de las partes y no de otro Estado. Pero es menester agregar que el autor se refiere por su orden a los siguientes fenómenos, además de los ya citados.

Independencia de la función judicial y correlativamente de los funcionarios que la desempeñan, lo que el propio autor considera que es objeto de preferente atención por parte del derecho procesal orgánico (cit. p. 8). Reverso y complemento de la independencia es la exigencia de responsabilidad del funcionario que conculque los deberes del cargo en la triple dirección disciplinaria, civil y penal (p. 9).

La enumeración sigue con tres características del derecho procesal contemporáneo: 1). Su expansión en la batalla para reducir la autodefensa, 2). Su expansión para someter a intervención “jurisdiccional” litigios y conflictos que hasta época reciente le estuvieron sustraídos; y 3). Su expansión para poner término a la subsistencia de poderes o magistraturas irresponsables. En consecuencia, ALCALÁ ZAMORA alude el nacimiento o surgimiento de varias disciplinas: justicia administrativa, proceso laboral, proceso constitucional, “jurisdicción” electoral, enjuiciamiento especial de los menores, sometimiento a proceso del estado peligroso sin delito, derecho procesal agrario, proceso internacional, convenios de asistencia jurídica internacional y desaparición de magistraturas irresponsables (id., p. 11).

Viene después el señalamiento de la tendencia a democratizar la justicia, cuyas manifestaciones salientes han sido el acceso a las profesiones judiciales de cuantos posean las condiciones mínimas habilitantes, la llamada justicia gratuita que priva al Estado de los ingresos por razón de papel sellado, arancel o tributo judicial, fomenta el espíritu de litigiosidad; y luego se mencionan tres instituciones cuyo balance le parece adverso: el jurado, la elección popu-

lar aplicada a la provisión de cargos judiciales y la libertad de defensa (cit., p. 13).

Otras figuras nuevas han sido la composición paritaria de ciertos órganos "jurisdiccionales", sobre todo en conflictos obrero patronales, entre propietarios e inquilinos, entre productores de materias primas y dueños de las industrias transformadoras, etc., pasa a ocuparse después de la prevención y aceleración del proceso, la primera conectada con la conciliación, la segunda que no es verdaderamente nueva, presenta en la actualidad rasgos peculiares, que en lo civil se plasma en la reforma de KLEIN en Austria de 1890 a 1900 a base de los "principios" de oralidad y concentración y reforzamiento de los poderes de dirección del juez.

A su lado figuran los procedimientos sumarios y abreviados y a su cabeza el monitorio con antecedentes medievales y que en Italia se ha adaptado con fines de desahucio. En ambos, dice ALCALÁ ZAMORA (cit., p. 16-7) se conculca el "principio" del contradictorio, que también se comprime en procedimientos como la ovación voluntaria en materia de contravenciones o el juicio penal truncado del Derecho Español, cubano y argentino. Goza de gran prestigio de rapidez y eficacia el procedimiento francés del "réfere", incidental y monocrático y que sirve para medidas urgentes.

Nueva tendencia moderna ha sido el preferir el juez único en detrimento del juzgador colegiado, y en busca de rapidez se han introducido diversas reformas, de las que el autor enumera las siguientes: las cortapisas para el empleo de los recursos, como la casación *per saltum* o la apelación restringida de tipo español; la creciente tendencia a condenar en costas por el hecho objetivo del vencimiento; y el aumento, en número y cuantía, de las multas procesales para sancionar abusos (p. 17).

Crítica del ordenamiento mexicano. Hay varios factores a considerar que un examen crítico de cierta legislación. Existe el aspecto técnico que consciente o inconscientemente tiene apoyo en los llamados "principios" jurídicos. Hay un contenido normativo que hoy debe ser influido por la ciencia jurídica. Se encuentra un aspecto metodológico que se refiere inicialmente a los vocablos empleados. Aparece un reparto de trabajo que implica una organización.

Y rodeando estos extremos se localizan fenómenos políticos, económicos, sociales y culturales.

La conjunción de estos factores explica muchas diferencias de un régimen legal a otro. No sólo motiva los cambios normativos de una generación a la siguiente, sino que propicia la búsqueda de mejores soluciones. Criticar una ley no significa rechazar la toma de posición general, apenas podrá entrañar un afán de superación y tal vez una reforma que adecúe determinado criterio a la moderna investigación.

Como la política normalmente desemboca en el derecho, nada de extraño tiene que haya una política para el derecho, una política legislativa y, dentro de ella, una política para el derecho procesal. Ya sea que esa política se limite a elegir de entre los "principios", aquéllos que estime convenientes a sus fines gubernamentales o sociales, o que ponga especial atención a los fines con desconocimiento pleno o parcial de los supuestos "principios", lo cierto es que para el crítico esos "principios" están plasmados en las leyes, por la sola razón de que no depende de la voluntad del hacedor de la ley apearse a criterios seleccionados o no a ellos.

Ello fuerza a reiterar que los criterios seleccionados son las directrices a que responde la técnica de cualquiera construcción jurídica. De ahí se infieren esas consecuencias advertidas ya por la doctrina: el que las directrices puedan estar expuestas en la ley, sea como exposición de motivos o como bases y aún como normas generales; el que ellas sirvan para llenar las lagunas, el que se utilicen para integrar la ley, el que en caso de contradicción normativa resuelvan la dificultad y, en fin, que ante la duda sobre la inteligencia de la ley, sea por defecto terminológico o técnico, se deba acudir a sus orientaciones, pero no a cualquiera directriz, sino a las de esa ley.

En la crítica de una construcción jurídica positiva, no basta observar si los preceptos se encuentran invariados en tal sentido que respeten la orientación elegida; es menester analizar los otros factores. Por ejemplo, en el caso de la ley distrital mexicana, se puede señalar que está compuesta por un grupo de códigos, casi todos elaborados cuando la población era menos de la octava parte de la actual, cuando su economía era más simple o elemental que ahora, cuando los problemas sociales y jurídicos eran menos complicados y, sobre todo, cuando la cultura jurídica procesal era más incipiente.

Con un código de procedimiento que, según lo demostrara ALCALÁ ZAMORA, sólo se distingue del derogado en dos puntos importantes: el intento de oralidad y un arbitraje forzoso transitorio que ha desaparecido por esa razón; con una ley orgánica que apenas ha cambiado para aumentar el número de juzgador o la competencia por cuantía; con una ley orgánica del ministerio público que para los efectos del enjuiciamiento civil sigue inalterable, con la institución del consejo de tutelas y el correspondiente juez pupilar que tienen poca relevancia; y, además, con una legislación procesal mercantil que tiene dos características que son otros tantos agravantes: su carácter nacional con supletoriedad local de treinta cuerpos de enjuiciamiento civil, y su antigüedad de 1890.

1) Se diría que no han faltado esfuerzos reformadores, desde los códigos de Guanajuato y el federal que se apartaron de la técnica distrital, hasta los que siguiendo el anteproyecto de 1948 se expidieron en Sonora, Morelos y

Zacatecas, más las transformaciones periódicas sufridas por la misma legislación distrital, la nueva ley de quiebras y suspensiones de pagos, las de títulos y operaciones de crédito, de fianzas de sociedades mercantiles, etc., etc., pero la verdad es que sin prejuzgar de la bondad de estas reformas o innovaciones, no se puede decir que se hayan sentido alteraciones prácticas.

Se puede atribuir tal fenómeno a la circunstancia de que no ha existido correspondencia entre las leyes que dé la unidad sistemática verdadera. El problema principal ya está planteado: una buena justicia individual impartida por un cuerpo de juzgadores que atienden una masa creciente de conflictos.

Ahora bien, en el régimen mexicano se encuentran las siguientes dificultades para lograr estas metas. Ministros en la organización federal y magistrados en la distrital que son designados discrecionalmente por el Ejecutivo Federal, y si los primeros son inamovibles salvo casos de responsabilidad, los segundos cesan en su comisión al cabo de seis años. En el primer supuesto puede haber seguridad pero no hay total independencia desde que la remuneración depende del presupuesto elaborado por el Ejecutivo. En el segundo la situación empeora, porque una persona que ha dedicado todo su tiempo durante cinco años a impartir justicia, tiene que sentirse inseguro y preocupado en el sexto, cuando se avecina el cambio y es probable la remoción automática por falta de ratificación en el nombramiento. Aun los sujetos más ecuanímenes y preparados deben sentir angustia por el porvenir, y los demás estarán dispuestos a ceder a cualquiera presión política para no perder su oportunidad.

En el resto de la judicatura la situación se vuelve crítica. Ciertamente se puede hablar de inamovilidad de jueces y magistrados federales, pero siempre hay el temor de cambio de adscripción, amén de que la inexistencia de una carrera burocrática les impide pensar en ascensos escalafonarios. Y en cuanto a los jueces del Distrito y Territorios Federales, como su nombramiento es por seis años, a las preocupaciones de los magistrados deben añadir las suyas propias, consistentes en la enemistad de sus superiores que son quienes les nombran, superiores que pueden cambiar como se ha dicho, meses antes de las nuevas designaciones de jueces.

Frente a estas anomalías, aparece la sindicación de los empleados de base que llegan hasta secretarios, y que tiene más vigor en lo distrital. Acontece entonces que si bien los jueces y magistrados tienen poder disciplinario, su empleo es relativo porque los subalternos sindicalizados cuentan con vías y medios de defensa más efectivos. La moralización es prácticamente muy difícil si a pesar del ejemplo del juez o del magistrado, el resto del personal puede desobedecer las órdenes e infringir las leyes casi impunemente.

Con esta organización cualquiera reforma de la ley procesal está expuesta al fracaso. Si no hay elementos de juicio para conocer la capacidad profesional del personal todo, si éste no cuenta con alicientes y en cambio los riesgos son demasiados para unos y escasos o nulos para otros, la mejor ley se verá desnaturalizada, los vicios de procedimiento se multiplicarán al grado de ofrecer un verdadero divorcio entre la enseñanza universitaria y la práctica forense.

He aquí algunos extremos deplorables, pero no parece que se hayan encontrado las soluciones. Se ha hablado de la carrera judicial, del nombramiento por oposiciones, de una mejor remuneración y hasta de una disminución del trabajo; pero no hay datos estadísticos que son la base para cualquier cálculo. La planeación tiene que venir cuando se conozca qué debe reformarse, si lo concerniente a jueces y empleados o también otras situaciones. Las leyes prevén grupos de auxiliares y colaboradores, cuya designación suele estar encomendada al juzgador. Naturalmente, esto conduce a extremos lamentables: síndicos, albaceas, tutores, árbitros y peritos que por razones inconfesables ocupan estos cargos repetidamente.

Hay situaciones que van de lo ingenuo a lo inverosímil, de lo escandaloso a lo insoportable. Por ejemplo, resulta ingenuo disponer que el juez pueda hacer uso de la fuerza pública si no cuenta con verdaderos agentes ejecutores y cuando pide auxilio policiaco, sorpresivamente se encuentra con una orden del jefe de este cuerpo, que ha instaurado un procedimiento secreto para obstaculizar el servicio. Es inverosímil que un actuario tenga ingresos mayores que un magistrado o que varios juntos. Es escandaloso que no se encuentren los expedientes sino mediante dádivas ilegales. Y es insoportable que un jurista trabaje como mensajero y cumpla arrojando papeles por debajo de las puertas cerradas.

Así pues, hablar de la independencia y de la responsabilidad del juzgador es fácil, y aún se pueden sugerir una reforma tras otra. Pero mientras no se atiende el todo, en tanto no se le modifique congruentemente, la ley será inaplicable, las alteraciones en el papel serán letra muerta y las cosas volverán a su cauce secular.

Hablar de supuesta técnica legislativa para la organización de la administración de justicia es inútil si antes no se ha estudiado la necesidad social, la capacidad personal, la situación económica del gremio, su composición actual y la posibilidad de adecuarla a la nueva planificación. Hasta el presente se ha pensando en aumentar la edad de elegibilidad, en multiplicar juzgados suprimiendo algunos de ese escalón intermedio que eran los jueces menores para convertirlos en juzgados civiles, se han incrementado las remuneraciones y alterado las competencias por cuantía, más otras reformas de entidad mucho

menor todavía. Pero para conseguir estas metas no se ha realizado nada que no estuviera en la tradición, nada que no fuera conocido en el siglo pasado, como las pensiones de retiro.

2) No es únicamente la administración de justicia lo que puede ser organizado conforme a ciertas directrices, lo mismo puede hacerse con la abogacía, el ministerio público, la defensoría de oficio o de pobres. En ninguno de estos casos faltan tesis doctrinales que postulan la profesión libre o la colegiación obligatoria para la primera, y la institucionalización para las otras.

Pero en México se contempla una situación ambigua; no faltan las disposiciones que prevén la colegiación y que señalan el arancel, aún más, el código procesal civil distrital, lo mismo que el federal o el de comercio, regulan con el nombre de costas de condena al pago de honorarios y gastos del juicio. Como todo ello, más el código de honor son normaciones insuficientes, que no fomentan la superación profesional en ningún sentido, es manifiesto que, como sucede con la administración de justicia, las orientaciones resulten inoperantes.

Hay mala calidad en todos estos servicios, la cual no puede remediarse mejorando uno o varios aspectos del problema. No bastaría elevar los estudios universitarios porque el buen profesionista se verá ante el dilema de mantener su nivel moral, o transigir con las prácticas ilegales. Nuevamente aquí es fácil recomendar al estudiante que defienda sus "principios" éticos, lo difícil será que en la diaria tarea rehuse patrocinar las causas innobles, que rechace las prácticas viciosas y que venza la colusión de funcionarios y abogados sin escrúpulos.

Es indudable que debe pugnarse en la cátedra por convencer más que por demostrar la inconveniencia de la inmoralidad. Argumentos no faltan, ni ejemplos de notables juristas que practicando la abogacía o juzgando los pleitos, han permanecido ajenos a las tentaciones y han prosperado en sus respectivos campos. Pero cuando una inmensa mayoría acude a toda clase de chicanas, de conversión de lo civil en lo penal aunque sólo sea para doblegar al contrario con acusaciones improcedentes; cuando se medra y prospera en un medio de constantes deformaciones, el buen estudiante comenzará por sentirse defraudado y tarde o temprano caerá en las tentaciones del ambiente.

En estas circunstancias, hablar de una transformación del proceso equivale a mejorar la técnica quirúrgica, dejando al practicante con las mismas deficiencias instrumentales con que trabajaban hace siglos los médicos. Naturalmente que lo contrario sería igualmente criticable, es decir, dar el mejor instrumental a personas impreparadas. La solución debe abarcar el conjunto: una enseñanza universitaria de carácter científico, un ejercicio profesional moralmente valioso y una reglas procesales técnicamente satisfactorias.

Y cuando se habla del jurista no se olvida que además de la judicatura y la abogacía, existe el ministerio público, la defensoría de oficio, el notariado, las funciones registrales y todo ese grupo de auxiliares y colaboradores que van desde la policía a los síndicos, interventores, depositarios, albaceas, tutores, peritos, traductores y, en fin, el mismo cuerpo de secretarios, escribientes, mecanógrafos, comisarios, actuarios, subastadores, etc., todos cuantos de alguna manera intervienen en los procedimientos judiciales, y en aquéllos que han salido de la administración de justicia: como el divorcio voluntario en sede administrativa ante el oficial del Registro Civil.

3) Tres colaboradores judiciales se han venido convirtiendo en el curso de la historia en verdaderos dueños de los procedimientos en que intervienen: el síndico, el tutor y el albacea.

El primero ha llegado a la condición de empresa comercial que por su potencial económico, su influencia social y su experiencia en el ramo, logra acaparar las quiebras más importantes. La solución está ya planteada al hablar de una oficina de ejecuciones, en la que se incluiría una sección de quiebras, con síndicos oficiales preparados especialmente para administrar, liquidar y repartir los patrimonios afectados. Poco se puede añadir a las ventajas señaladas antes, apenas sí, el que los síndicos no sólo rendirían cuentas constantemente, sino que estarían bajo el control de una oficina descentralizada de los juzgados, podrían ser removidos administrativamente y remunerados equitativamente.

Tutela y albaceazgo son instituciones que penetran en el campo del derecho familiar. La conveniencia de instruir profesionales especiales para estas misiones salta a la vista. Aquí se puede hacer una ulterior subdivisión en sus conocimientos, porque quizás el tutor ha de tener más de educador o guardián de personas que de administrador de bienes; pero no hay duda que en ambos casos se presentan problemas patrimoniales y es necesario volver al romano concepto del buen padre de familia.

4) El último renglón a considerar es el primero en orden a una planeación general: la preparación universitaria.

Se ha visto que el problema de la deserción escolar en el año de 1965, y tan sólo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, va de 1569 alumnos inscritos para el primer curso a 882 en el quinto. Además, se ha observado que en todo el país recibieron título de licenciado en derecho 502 personas en 1962, 768 en 1963, 755 en 1964, 904 en 1965 (aumento provocado por la disposición de regularizar a los pasantes que habían terminado la carrera con cinco años de anterioridad) y 749 en 1966.

La pregunta inicial que se debe hacer cualquier investigador es si las escuelas de Derecho están cubriendo la demanda de profesionistas en este campo, si las personas recibidas no llenan el requerimiento social, o si por el contrario la deserción es intrascendente y todavía existe una oferta superior a lo que necesita la sociedad mexicana. Si catorce mil profesionistas se ocupan activamente en la solución de problemas que conoce la administración de justicia, y se puede calcular una existencia de cuarenta mil licenciados en derecho, obviamente la oferta sigue siendo mayor que la demanda.

Naturalmente, hay otro punto de vista, y es que toda persona debe tener oportunidad para elegir la profesión que más le agrade. Si no se debe coartar la libertad para graduarse en una carrera universitaria, por más que la sociedad no la demande en esa cantidad, al menos se puede exigir que la Universidad aplique criterios adecuados a ambos fines.

Un deber primario de la Universidad es preparar licenciados en derecho que satisfagan los mínimos indispensables para servir satisfactoriamente a la sociedad. Otro es el de entregar a cada alumno la mejor enseñanza posible.

Ante la dificultad de determinar de antemano qué alumno servirá realmente y quién se limitará a cultivarse, lo pertinente es elevar el nivel académico y exigir los más rigurosos exámenes para alcanzar un cierto grado de seguridad de que los titulados son aptos.

Pero hay algo más que se puede hacer y que vendría a coadyuvar con la solución que se pensara frente a la deserción escolar y la oferta exagerada de profesionistas, y es el crear subcarreras jurídicas.

El tema ha sido ya estudiado en la escuela de derecho de la Universidad Iberoamericana, y se ha llegado a un planteamiento adecuado para la estructura actual, pero si al modificarse ésta las oportunidades de ocupación aumentan, entonces el plan también debe sufrir alteraciones.

Ante todo se ha visto que no todos los licenciados en derecho, se ocupan en problemas relacionados con la administración de justicia, hay un buen número de profesionistas que trabajan en el sector de la profilaxis y no en la curación de las anomalías jurídicas. El consejero es un profesionista que no requiere el cúmulo de materias que actualmente se estudian, o que no necesita la profundidad aunque sí la cantidad.

A su lado se presenta el licenciado que trabaja en la administración activa y que más que conocer procedimientos judiciales está necesitado de profundizar en campos especiales como el fiscal, el mismo administrativo especializado, como respecto a problemas de descentralización o desconcentración, etc., hay otro grupo inclinado a la Notaría y, por último, hay un grupo de profesionistas que se dirigen al sector jurídico internacional y

diplomático. Su inclinación es hacia un conjunto de actividades que sólo mediatamente se relacionan con las restantes.

El primer paso será clasificar las materias de los planes de estudio vigentes para distribuir las en tres grupos: básicas, teóricas y especiales. Todo estudiante deberá cursar las primeras, pero las segundas se pueden impartir en años superiores y en series intercambiables. Las últimas vendrían a caracterizar el tipo de profesión elegida.

Entre las materias básicas se consideraron: I Historia del Derecho: Las grandes líneas del derecho público. Las instituciones jurídicas privadas. II Ciencia política. III Historia del pensamiento y hechos políticos. IV Filosofía Política (a cursar en la tercera etapa). V Información sociológica: Fundamentos de sociología general. Sociología jurídica. VI Filosofía social (a cursar en la tercera etapa). VII Información económica: Historia del pensamiento económico. Teoría general económica. Economía y derecho. VIII Nociones del derecho comparado: El método comparativo. Análisis de las familias jurídicas. Técnicas de unificación. IX Teoría General del Derecho (dos o tres cursos). X Filosofía del derecho y deontología (a cursar en la tercera etapa). XI Metodología: Preseminario. Técnicas de investigación. Seminarios de distintas asignaturas.

Materias correspondientes a ramas jurídicas: I Derecho procesal. II Derecho Civil. III Derecho penal. IV Derecho mercantil. V Derecho constitucional. VI Derecho Administrativo. VII Derecho Social. VIII Derecho Internacional.

Materias atinentes y disciplinas especiales: I procesales: Civil y mercantil ordinarios, Penal y castrense, Administrativo, Laboral, Amparo, Internacional, Mercantiles y Civiles especiales, Juicio arbitral. II Civiles: Derecho Familiar, Relaciones patrimoniales, Derecho sucesorio, Derecho notarial, Contratos. III Mercantil: Sociedades, Títulos y operaciones de crédito, Derecho contractual, Fideicomiso, Derecho marítimo, Derecho bancario. IV Penal: Delitos en particular, Delitos contenidos en leyes especiales, Criminología, Laboratorio Penal, Medicina legal, Derecho penitenciario, Derecho castrense. V Administrativo: Educación Pública, Gobernación, Hacienda Pública: patrimonio y derecho tributario, Planeación económica: industrial y comercial, Descentralización administrativa, Derecho registral: civil, de la propiedad y del comercio, autoral y marcario, Derecho policial, Derecho municipal. VI Social: Agrario, laboral, Seguridad Social, Burocrático, Responsabilidad por riesgos, La técnica del seguro. VII Internacional: Organismos, Derecho transnacional, Derecho de integración, Derecho de intervención, Derecho de navegación: marítimo, aéreo, del espacio exterior, Derecho comparado, Diplomático y consular.

Materias complementarias: I Historia del Derecho Patrio. II Problemas económicos y sociales de México. III Contabilidad aplicada al derecho. IV Estadística. V Derecho Económico. VI Psicología jurídica. VII Sociologías especiales. VIII Idiomas. IX Oratoria jurídica. X Impuestos directos e indirectos. XI Derecho aduanero: importación y exportación.

Si el proyecto intenta con sus tres etapas didácticas dar primero una formación básica y general, después adentrarse en la teoría de cada rama y por último propiciar la especialización profesional, no olvida que para la consecución de sus fines es indispensable contar con alumnos que se han denominado de tiempo completo. Haría falta, tan sólo, añadir el experimento de Rosario, creando el bufete gratuito de pasantes bajo la dirección del personal del Seminario de práctica forense.

Pero no basta todo ello, sino que se necesita cubrir la demanda de sub-profesionistas jurídicos: policía judicial, peritos y valuadores, administradores y ejecutores judiciales, actuarios del correo judicial, árbitros, intérpretes y traductores judiciales, tutores y albaceas, estenógrafos, taquígrafos y mecanógrafos judiciales. Al mismo tiempo cabría formar profesionistas especializados en: Derecho notarial y derecho registral que ya parecen preverse en el plan de estudios general.

Los resultados de una reestructuración como la comentada serían, desde luego, la creación de carreras cortas que permitieran a quienes no tienen posibilidades o vocación definida por la ciencia jurídica, el capacitarse para realizar trabajos técnicos. La administración de justicia podría contar con expertos que, de desearlo, podrían continuar los estudios sobre la base de conocimientos generales de la ciencia, y especiales de su labor particular, por varios caminos, la Universidad satisfaría una demanda efectiva de la administración de justicia y resentiría menos perjuicios por la creciente deserción en los últimos años de la carrera actual. Finalmente, dentro de la misma administración de justicia, se podría establecer un escalafón eficaz, basado en los conocimientos y especialidades de los sujetos, y con la posibilidad de ascenso justificada por la posterior preparación del personal y al mismo tiempo, la remuneración tendría un apoyo en la calidad técnica del trabajo desempeñado.

5) Composición del oficio: La actual separación de órdenes jurídicos: federal, distrital y estatales, obedece a una simple creencia doctrinaria convertida en postulado político constitucional. Jamás ha existido la división del poder estatal, ni hay datos que apoyen la suposición de que a cada órgano del gobierno deba corresponderle sólo una función.

Mientras en la administración pública la tendencia mundial es hacia la

desconcentración, y en la legislación estatal el fenómeno histórico ha mostrado inclinación natural por la localización, desde las viejas estructuras municipales, los fueros españoles y las potestades reglamentarias de consejos y órganos autónomos; tocante a la administración de justicia el fenómeno ha sido inverso y toda la obra de CALAMANDREI ("La casación civil", Trad. S. Sentis Melendo, Bs. As. 1945. T. I. p. 101 y es para el derecho romano. pp. 147 y ss. para el germánico, pp. 225 y ss. para el derecho común italiano y germánico, pp. 315 y 33 para el francés y *passim*) ofrece muestras de la unificación de la función, al menos desde el ángulo del control que condujo a la hegemonía de los supremos tribunales centrales.

Y es que en la impartición de justicia no aparece, como en la administración o en la legislación, la necesidad de delegar o reenviar los problemas a cuerpos más o menos autónomos. Ya en sí, la jurisdicción es independiente por definición, y el juez no ha de recibir instrucciones para dirigir el proceso. Si a ello se agrega que la ley de las partes, es decir, la ley sustantiva debe ser única en lo civil y mercantil, la unidad judicial viene impuesta naturalmente.

Más todavía, el juez, se ha dicho antes, a diferencia del administrador o del legislador, trabaja con casos individuales aunque por su cantidad sumen una masa semejante a los problemas que confrontan las restantes autoridades. No hay, pues, peligro de que la burocracia judicial se transforme en sujeción jerárquica por instrucciones del superior. Por tanto, el actuar del juez en el proceso y, en general en sus procedimientos peculiares, es teóricamente uniforme: actividad jurisdiccional en lo primero, procedimientos diversos que, por grupos muestran similitud o identidad: providencias precautorias, ejecuciones, "jurisdicción" voluntaria, y los llamados procedimientos mixtos, etc.

Esa particularidad del procedimiento judicial, que le uniforma a pesar de las discrepancias más o menos importantes de las codificaciones en una federación, lleva a pensar en la conveniencia de reformar la Constitución para implantar de una vez por todas la independencia judicial, no sólo de las otras autoridades, sino de las contingencias provenientes de la diversidad de regímenes federales y estatales o distrital.

La necesidad de una administración de justicia no cambia por las circunstancias sociales.

Serán los problemas de costumbre, educación, cultura y tráfico mercantil, de condición económica los que exijan del juzgador una actitud psicológica diferente; pero conducir un proceso no debe ser tan diferente en una localidad perdida en la serranía a otra ubicada en la selva, o dentro de una gran ciudad. Para admitir esta conclusión es menester partir del conocimiento

de la esencia del proceso, inmutable en las variaciones procedimentales y frente a los problemas o conflictos sustantivos.

La sola creencia de que así como cada localidad necesita leyes y administración particulares, también requiere de una justicia administrada por jueces nombrados por la misma comunidad, es ya una equivocación nacida de la idea del servicio municipal. Se podría pensar en el caso de la enseñanza primaria, para advertir que no puede quedar supeditada ni a la potencialidad económica del pequeño núcleo de población, ni limitada por la escasa o nula cultura de sus habitantes. En esta materia y en la de salubridad, el Estado no se detiene en barreras territoriales, aquí, como en lo tocante a la representación internacional muestra unidad y hegemonía.

Realmente no se ve por qué el servicio de correos o el de transporte ferroviario haya de ser federal y no así la administración de justicia. Hoy en día se conocen multitud de combinaciones por las cuales federación y entidades federativas coadyuvan en un propósito común. Juntas de mejoras materiales, Caminos Vecinales, Servicios Coordinados de Salubridad, Universidades Autónomas Subsidiadas por Federación y Estados, etc.

Lo cierto es que el problema es único y nacional, de manera que su solución debe ser uniforme y nacional también. Poco importa si por haber copiado o adaptado una constitución extranjera, se ha creado más que una tradición una deformación. Cada país es soberano y debe enfrentar sus problemas individualmente, por ende, México no ha de permanecer apegado a una idea de escaso siglo y medio, que no responde a sus necesidades y que impide una adecuada organización.

Con apoyo en la estadística, la judicatura debe distribuirse en todo el país, ubicándose los jueces nacionales en donde se requiera su servicio y en el número suficiente para darlo satisfactoriamente. Esa composición a base de juzgador, auxiliares y colaboradores especializados sólo puede lograrse en el nivel nacional. Cualquiera otra estructuración volvería a la absurda situación del presente: entidades que no pueden designar jueces capacitados por falta de presupuesto, entidades en las que es imposible establecer una oficina de ejecuciones, una depositaría judicial o un correo judicial por insuficiencia económica.

Si hoy en día para que se abra al público un expendio comercial es necesario que se haya efectuado un análisis del mercado, porque ninguna empresa, por poderosa que sea, se atreve a ubicar una sucursal donde la demanda no es suficiente; no se ve razón para abandonar la administración de justicia a los recursos siempre raquíticos de las entidades federativas, lo que viene a representar algo semejante a lo que antaño era práctica corriente en el comercio, es decir, establecerse sólo en los grandes centros de población y aun

en zonas específicas. Actualmente no es admisible, ni que los comercios se ubiquen en calles tradicionalmente comerciales, ni que la administración de justicia quede sólo en las grandes capitales. El estudio del mercado en los dos casos sirve para determinar, tanto la potencialidad de compra, como el volumen de juicios.

En resumen, la administración de justicia debe ser nacional y no estar dividida en órdenes federal, estatal y distrital. Carrera judicial, escalafón adecuado, remuneración equitativa, independencia efectiva, control unitario y elementos de auxilio y colaboración comunes, son otras tantas ventajas que se alcanzarían.

Y una vez lograda la unidad institucional, la especialización vendría por decantación lógica; juzgados para conflictos económicos o patrimoniales, juzgados familiares, juzgados para problemas de vivienda, juzgados de sucesiones y quiebras, o cualquiera otra distribución aconsejada por las estadísticas. Las mismas consideraciones cabrían para lo penal, administrativo y laboral.

Marginalmente hay una cuestión que también ha suscitado debates en el foro mexicano: la creación de una Secretaría de Justicia. México ha conocido su existencia y ha optado por abandonar la idea, pero no deja de ser interesante observar que se trata, no de un control administrativo de la judicatura, sino de una organización dentro del Ejecutivo para atender el aspecto burocrático, disciplinario y escalafonario del personal, sin ingerencia en su función particular. Como ya se practica algo semejante en sede judicial a través de la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia, probablemente bastaría descentralizarla e integrarla con representantes de los sectores interesados.

Queda todavía una cuestión proveniente del control de amparo. La naturaleza de este procedimiento es incomparable con otras figuras que llevan el mismo nombre o diferente en el extranjero.

Consiste en una función propia de los tribunales federales y por ende no se podría conferir a cualquier juzgador nacional. Sin embargo, las dificultades no son insalvables, porque bastará recordar que la especialización se ha previsto para el oficio común, de manera que el amparo vendría a ser una especialidad más y se atribuiría a determinados juzgadores que, por ello, serían jueces de amparo a diferencia de los comunes. Estos conocerían de conflictos civiles y mercantiles (y por su parte el resto sería competente para lo laboral, administrativo y penal), aquéllos del amparo.

De cuanto viene expuesto se puede inferir que la composición judicial consistiría en una infraestructura de juzgados monocráticos civiles, colegia-

ciones de circuitos de no más de tres magistrados y los juzgadores de amparo cuya estructura se alteraría para adecuarla a la reforma.

Hacia el interior los juzgados estarían constituidos por el juzgador y auxiliares materiales, exclusivamente materiales sin permitir la anomalía de secretarios y otros colaboradores que sólo se explican en el procedimiento llamado escrito, engorroso y mediatizado. Bastarían, según las localidades y tipo de conflictos: oficiales para registro, acuerdo y archivo, estenógrafos, taquimecanógrafos y comisarios, más el personal de intendencia.

Los colaboradores de todo tipo irían a integrar los cuerpos especiales: Oficina de Ejecuciones, Correo judicial, Sección de peritos, valuadores, partidores, síndicos, intérpretes y traductores, albaceas judiciales o interventores, tutores judiciales, Depositaria judicial, rematadores, transportistas, etc.

Lo importante es que estos grupos de colaboradores no estarían adscritos a ningún juzgado, sino que operarían por regiones, considerando distancias, medios de comunicación, población, número de juicios y naturaleza de los conflictos. Una oficina de ejecuciones podría servir a todos los juzgados del Distrito, y lo mismo acontecería con el correo judicial, la depositaria, los peritos, etc., etc.

6) La normatividad. El juzgador sirve a la comunidad y los colaboradores al tribunal, pero a tal fin es menester una regulación ágil y eficaz. La agilidad mira tanto a la organización como el procedimiento, a lo primero para adecuar la composición y distribución a las necesidades cambiantes de la sociedad, a lo segundo para permitir a los funcionarios acercar al justiciable las formas de operación procesal.

Sin llegar a volver a la institución de los jueces pedáneos que alguna vez solucionaron la falta de presupuestos estatales, no porque ahora fueran anacrónicos o inadecuados, ya que en países como Inglaterra aún conservan vigencia ciertos tribunales de este tipo, sino porque parece más aconsejable la sedentariedad en un centro que efectivamente cubra una área cierta y determinada, de todas maneras se debe pensar en la posibilidad de que los juzgados puedan variar de sede y hasta de circunscripción por diversos motivos previsibles o imprevisibles. En consecuencia, la ley tendrá que autorizar al órgano competente para efectuar los cambios cuando las circunstancias lo justifiquen.

Toca a la ley estatuir sobre el escalafón general. No se debe olvidar que en una planeación de conjunto, desde la Universidad se proveerían carreras cortas para los colaboradores, por tanto convendría vincularlos escalafonariamente, pues de esta manera el ascenso implicaría un aprovechamiento general de los factores: se utilizaría la experiencia de este personal, su vo-

luntad para capacitarse por ejemplo de correo judicial y ejecutor, de perito o administrador, como síndico o albacea, y de ahí a juzgadores, magistrados y ministros.

No importa cómo ingresan por vez primera los funcionarios, lo determinante es que en el futuro haya la menor influencia posible para la pertenencia y ascenso. Así suponiendo que los ministros de la Corte fueran designados por el Ejecutivo, por éste y el Congreso, por ellos y las asociaciones de abogados, etc., establecida la primera planta no se volvería a acudir a tal expediente, y salvo siempre la posibilidad de que un cierto número de juristas pudiera ingresar por méritos personales, el resto se formaría con jueces de carrera.

Una normatividad orgánica nacional elimina esos desajustes que hoy enfrentan a juzgadores de primera con otros de segunda, tercera o cuarta categorías, no sólo económicas sino profesionales, culturales y sociales. Si todos los jueces tuvieran la misma jerarquía escalafonaria, legalmente les correspondería una remuneración básica, sólo variable por razones del costo de la vida en lugares especiales. Hoy no es posible pretender que un juez de paz o municipal tenga la misma consideración social o profesional, porque ni se le exigen requisitos semejantes ni se le remunera igual que a otras categorías.

Definitivamente, la ley debe otorgar igualdad, en la inteligencia de que lo importante no es ya el ascenso porque ni todos podrán llegar a los últimos grados, ni se puede sostener que en la primera instancia se conozcan problemas menos difíciles o complejos que en las superiores. La solución debe estar en el camino de la mejor remuneración a todos, a más de que no siempre es el pago de dinero lo que resulta trascendental, sino el respeto social, las prestaciones inherentes a un profesionista que sirve a la comunidad en sus más altos intereses, prestaciones como son las atinentes a la seguridad social, consideraciones honoríficas y hasta aspectos materiales secundarios como lugares de recreo y clubes, etc.

I) Para utilizar otras palabras que puedan arrojar nueva luz sobre el concepto de "principios", se puede decir que son el sentido teórico que caracteriza a las ciencias.

La ciencia, explican LARROYO y CEVALLOS ("La lógica de la ciencia", op., cit., p. 232), es ante todo multiplicidad de verdades, característico de las cuales es que estén provistas de demostración, empero, la ciencia no queda definida de manera cabal diciendo que es un conjunto de verdades demostradas, hace falta que ese caudal de conocimientos dispersos sobre fenómenos diferentes estén estrechamente vinculados, que se sucedan en cierto orden de inequívoca relación. El análisis de cualquiera ciencia revela que

todos los juicios que la constituyen forman un todo unitario; en otras palabras las partes de cada ciencia van tomando un sitio y lugar determinados en el marco total. Se llega entonces al sistema que alude a la arquitectónica de las verdades, y por ello, se concluye que la ciencia es: un conjunto de verdades sistematizadas en sentido teórico (id., p. 234).

También en el derecho, y particularmente en el derecho procesal que es una rama, por tener autonomía de sus "principios", existe esa sistematización que resulta de la conexión de sus conjuntos parciales. En el derecho procesal hay un sentido teórico que es la solución *a posteriori* de los conflictos jurídicos.

Nada importa que ese cometido pudiera atribuirse a otras construcciones, figuras o disciplinas jurídicas, porque antes del "principio" se ha contado con la idea fundamental que es el dinamismo normativo. En consecuencia, si un acto administrativo pudiera utilizarse para resolver *a posteriori* un conflicto, haría falta todavía que se emplearan normas dinámicas. Y si se habla de un procedimiento administrativo que obviamente se regula dinámicamente, entonces deberá recordarse que el derecho procesal es susceptible de incluirse en una rama todavía más amplia que sería el derecho procedimental, del cual formarían parte, no sólo los juicios sino esos procedimientos que en sede administrativa, judicial, notarial o privada sirven al mismo fin.

Naturalmente que de lo anterior se infiere que no bastan, ni la idea fundamental del dinamismo normativo, ni el principio específico de la solución de conflictos, para caracterizar al derecho procesal. La definición de éste no se puede encontrar *a priori*, por la sencilla razón de que en diversas épocas y conforme a distintos criterios doctrinales, su contenido ha sido variable. Lo único que cabe es sostener que la denominación: derecho procesal, responda al dato más relevante de la rama que es el proceso, pero el derecho procesal estudia también la organización de la administración de justicia, ejecuciones, procedimientos para-procesales, "jurisdicción" voluntaria, etc.

Entonces, el sentido teórico del derecho procesal se constituye con otra nota que le diferencia de aquellas disciplinas que conocen de procedimientos conflictivos no procesales, por la imparcialidad del juzgador. Conviene recordar que no importa la ubicación del proceso, de manera que no cabe pensar que el derecho procesal limitase al proceso judicial, sino que implica al proceso donde quiera se presente, bastando que el juzgador aunque sea autoridad administrativa, sea imparcial, tal y como se ve en el derecho marcario (Jesús Angel ARROYO MORENO, "El régimen probatorio en los procedimientos creados por la Ley de la Propiedad Industrial" en "Problemas jurídicos de México, 1953, p. 130).

La existencia de problemas especiales, como la organización de la administración de justicia, los procedimientos ejecutivos, las medidas cautelares, preparatorias, de “jurisdicción” voluntaria, etc., encuentra su explicación en ese mismo sentido teórico, porque el principio general es: la solución *a posteriori* de conflictos jurídicos por un tercero imparcial.

Este fenómeno amerita una mayor explicación. Si por un momento se supusiera que la llamada “jurisdicción” voluntaria debería encargarse a autoridades administrativas, a notarios o registradores como ya se hace con algunas materias (divorcios voluntarios, sucesiones testamentarias, etc.,) entonces tendría que admitirse que en vez de formar parte del derecho procesal, este particular cuadro procedimental iría a integrar un rubro del derecho administrativo.

Algo más, hay procedimientos que pertenecen por igual al derecho administrativo y al procesal, como es el tema de la ejecución. En tal caso la única explicación para incluir en el estudio procesal a las ejecuciones, es la circunstancia formal de su adscripción a la administración de justicia. Pero bien podría suceder que dictada la sentencia, la ejecución se encomendara a órganos administrativos o autónomos. La situación no sería diferente a la que hoy se conoce y, entonces, habrá que explicar porqué forma parte del derecho procesal la ejecución.

El sentido teórico, como lo explica la lógica, es un resultado que a veces se puede encontrar en la suma, otras en la conexidad y en algunas más en la implicación; de ahí que si un procedimiento como el sucesorio por testamento, el de apeo o deslinde, el de adopción o el del divorcio voluntario, pueden tener supuestos propios e independientes de los relativos al proceso, tal circunstancia no impide la conjunción o subsunción de esa parcela jurídica en un todo teóricamente unitario.

La ejecución en sí y por sí no es procesal, como no lo es el reconocimiento de documentos que tanto se puede hacer ante el juez como ante notarios o testigos. Pero si esas construcciones jurídicas se conectan al sentido teórico procesal, sus supuestos “principios” estarán finalmente al servicio del verdadero principio procesal general. Toca a la política legislativa determinar si subsume, coordina o implica ciertas instituciones en un todo mayor; pero una vez decidido, lo parcial se supeditará al principio general.

Esto fuerza a considerar con prudencia los “principios” procesales, porque muchas veces se estará hablando de sentidos teóricos que sólo son procesales por adscripción y no por naturaleza. Era correcta la idea de los autores que distinguían entre “principios” procedimentales y procesales, lo malo estuvo en no justificar la separación y no analizar el fenómeno posterior de la sistematización.

En resumen, el principio es el sentido teórico de la rama jurídica. A un principio general se pueden conectar directrices parciales siempre que se haga una conexión sistemática, es decir que no aparezca una incongruencia en la invariación. Hay figuras jurídicas que pueden conectarse con dos o más orientaciones, como la ejecución que unas veces sirve al principio procesal y otras al administrativo. Esta relatividad no contradice la sistemática ni la unidad teórica, lo único que acontece es que la ejecución al servicio de la administración de justicia requerirá un control en esta sede, y al servicio de la administración o una entidad autónoma tendrá que ser fiscalizada por ellas. No es, pues, lo mismo la naturaleza de una figura que el principio que sigue.

Puesto que ya se ha pensado en unificar el oficio judicial, en distribuir su competencia por razones estadísticas, en descentralizar funciones y servicios y en garantizar por todos los medios la independencia del juzgador; lo que sigue es mirar objetivamente los procedimientos.

En lo civil y mercantil, un primer grupo está formado por los procesos, en ellos culmina la dificultad específica de la bilateralidad de instancia, que por todos los ángulos del procedimiento va exigiendo la unidad gradual en los avances de la serie. Tal vez en otros procedimientos se pueda ahorrar tiempo llevando dos o tres tramitaciones simultáneas, como acontece con los llamados juicios universales; pero en el proceso no debe pasarse de una instancia a la siguiente si no corresponden al orden gradual de la serie.

La oralidad aquí no viene a significar otra cosa que la unidad de la audiencia. Si todo el material de conocimiento estuviera dispuesto para ser utilizado en ella, probablemente un porcentaje considerable de los juicios se terminaría en un sólo día y quizás se pudiera hablar de dos audiencias diarias.

Es aquí que la tecnología puede auxiliar notablemente. En primer lugar, los juzgados deberían estar dotados de las máquinas modernas que facilitan el trabajo: registradoras automáticas, clasificaciones y archivo por oficiales expertos, aparatos reproductores de documentos, planos y diagramas para reconstrucciones, proyectores de fotografías y copias cinematográficas, máquinas estenográficas, etc.

Si el correo judicial y la oficina de ejecuciones se pueden encargar de las tareas materiales de notificaciones y conducción de personas, la sección de expertos puede presentar dictámenes y comisionar peritos para que asistan a las partes y al juzgador.

En realidad los problemas de una audiencia son de tres órdenes: subjetivos en cuanto a la necesidad de que estén presentes quienes deban intervenir en ellas; objetivos respecto a los medios de confirmación que consisten

en documentos, instrumentos y monumentos; y jurídicos que conciernen tanto al tema del debate como a las remisiones doctrinarias legales y jurisprudenciales.

Un local adecuado, en el que tengan cómoda cabida los sujetos del drama procesal, un equipo de oficina idóneo para llevar a cabo mostraciones, interrogatorios, experimentos periciales susceptibles de realizarse en el juzgado, y salas anexas para la espera de las personas que han de ser interrogadas aisladamente; todo ello y los auxiliares del juzgador que no pueden ser más que el estenógrafo y dos ujieres utilizables para mantener el orden o cumplir disposiciones del juzgador, ésto es cuanto se necesita para una audiencia llevada ágilmente.

El buen ambiente es un estado de ánimo general, de manera que cuando en la realización de la audiencia se pueden traer de inmediato documentos y planos, objetos y dictámenes, se pueden escuchar la declaración de las partes y de terceros, en fin, se pueden desahogar fácilmente los medios de confirmación, la audiencia no tiene por qué detenerse ni alargarse innecesariamente.

Las consideraciones hechas sobre la infraestructura que representa la organización, composición y distribución del oficio judicial, permiten hablar ahora del problema de la división de los juicios, lo que sin estos antecedentes podría calificarse de utopía o ingenuidad.

La denominación correcta de estos códigos es de procedimientos, no porque con ello se esté volviendo a un estado doctrinario superado en el siglo pasado, sino porque en realidad no se regula exclusivamente el proceso, sino otros trámites que carecen de la bilateralidad de la instancia, como son las ejecuciones, la "jurisdicción" voluntaria, los medios preparatorios, los cautelares y los disciplinarios, a más de ese conjunto calificado de mixto que son las sucesiones y los concursos.

La manifiesta mayoría de procedimientos no procesales, fuerza a optar por un nombre que verdaderamente significa el contenido, y no por un término que responda a una supuesta evolución doctrinaria que está por demostrarse en muchos e importantes extremos.

De entre esos procedimientos se elige ahora la ejecución por su evidente importancia en vista de la finalidad propia de una buena parte de los procesos, es decir, de aquéllos que persiguen una sentencia de condena. La ejecución se entiende aquí como la realización coactiva por obra de tercero de la responsabilidad acertada en el pronunciamiento. Pero la ejecución ha originado en la legislación mexicana dos procedimientos que reciben el nombre de vía de apremio y juicio ejecutivo. Es precisamente sobre el último que se apoyan las complicaciones innecesarias.

Debe quedar esclarecido que las explicaciones doctrinarias sobre la historia o consistencia del juicio ejecutivo no impiden la búsqueda de una base adecuada al enjuiciamiento mexicano. Poco importa, pues, lo que sobre él se haya discutido, porque lo determinante es su utilidad práctica. Si en la experiencia acontece, desde luego, que a través de esta vía se conjuguen una medida provisional de índole ejecutiva y un proceso típicamente de conocimiento, aunque limitado a ciertos problemas que es lo que induce a llamarle sumario, tal circunstancia no es obstáculo para pensar en una transformación más adecuada a la finalidad específica.

Esa invariación de fase ejecutiva con proceso viene a exigir trámites costosos para las partes, para el acreedor por los gastos de notificación y embargo, y para el deudor por el menoscabo de su patrimonio aún antes de determinarse si efectivamente debe pagar. Pero lo sobresaliente es ese absurdo comienzo ejecutivo que se detiene, que entra en un período más o menos largo de expectativa mientras se discute sobre la procedencia del título o de la vía, la competencia o la titularidad.

La regla a imponer en este caso es simple: el conflicto debe ser juzgado, y la sentencia ejecutable ejecutada. Cuanto estorbe al proceso debe eliminarse, y cuanto entorpezca la ejecución ha de proscribirse. Por tanto, si en algún momento histórico se consideró un descubrimiento útil el convertir un título privado en documento que trae aparejada ejecución, vistos los resultados prácticos no debe continuar aceptándose un estado de cosas que a nadie satisface o todo lo más, sirve al litigante temerario o audaz para vencer resistencias y dejar en situación de inferioridad económica a la contraria.

La ejecución es una función estrictamente estatal. Sólo en una ocasión, en la Primera Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial, se propuso y aprobó que ciertas entidades no gubernamentales, pero de reconocida solvencia y prestigio, como las Cámaras de Comercio y las Secciones Nacionales de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, estuvieran facultadas para ejercer coacción en el cumplimiento de los laudos privados. Esta resolución tomada en el año de 1967 ha quedado en el papel y no hay indicio alguno de que pueda convertirse en realidad.

No parece lógico que la ejecución, esto es, el momento material de convertir en realidad un fallo, tenga que tropezar con problemas que son propios del proceso: un debate, discusiones sobre la validez del crédito, sobre defensas o medios de confirmación, etc. Lo indicado es llegar a esta etapa sin reserva alguna, con la plena seguridad de que la deuda existe y es necesario satisfacerla por todos los medios legales conocidos. Si no se cumple espon-

táneamente, entonces el Estado, único legitimado para emplear la coacción, debe operar aun de oficio.

Se podría decir en pocas palabras que no hay lugar a ejecutar título alguno que no sea el ejecutorio, es decir la sentencia judicial. Así quedarían cortadas de tajo todas las dificultades procesales. Pero esta solución afectaría seriamente la consideración social, el valor jurídico que ha venido consolidando por siglos en los títulos ejecutivos. Un acreedor que ha recibido una letra de cambio, un pagaré, un cheque, que ha suscrito en escritura pública un mutuo, etc., vería perdida una veta jurídica de la mayor importancia comercial y crediticia.

Entonces se encuentran en contradicción dos directrices procedimentales: el respeto secular al título de crédito, a la escritura pública, al llamado juicio de contadores, al convenio judicialmente homologado, y a la misma transacción; y de otro lado la que manda dar oportunidad a todo deudor para defenderse en juicio, criterio que no permite la ejecución lisa y llana de los documentos ejecutivos. El prevalecimiento de uno sobre el otro no sería sino una manera insatisfactoria de restar ventajas para una de las partes, el acreedor o el deudor.

Es por ello que se piensa en otro camino, tal vez inusitado para un país en el que la mala fe es la base de cualquier proyecto de reforma. Se trata de eliminar molestias al deudor y de respetar la idea de que la ejecución no debe ser detenida por discusión entre partes.

Para alcanzar este propósito es de creer que se podrían separar los dos procedimientos y moderar el ejecutivo con la intervención de la autoridad competente. El mecanismo sería el siguiente: el título ejecutivo, pero no el ejecutorio o sea la sentencia, se llevaría en sendos ejemplares auténticos al juez para el proceso y al ejecutor para el aseguramiento de la ejecución. El juez seguiría el proceso por audiencias que se ha propuesto como vía genérica. En cambio, el ejecutor, en su calidad de autoridad estatal, tendría dos misiones, una sería revisar las características del título para determinar si contenía una deuda cierta, líquida y de plazo vencido, susceptible de ejecutarse; la otra consistiría en dirigir al presunto deudor un mandato de provisión de fondos. Terminado el proceso con sentencia condenatoria, se comunicaría al ejecutor, quien se limitaría a requerir la entrega de la cantidad puesta en reserva y, una vez enterada en su oficina, o recabada coactivamente, sería puesta a disposición del acreedor que la recogería acreditando su derecho con la copia fehaciente y certificada del juez. Esta fórmula ofrece varias ventajas y elimina o disminuye los inconvenientes actuales grandemente, según puede demostrarse en lo que sigue.

Desde luego, como al hablar de ejecución se está pensando exclusivamente en las prestaciones realizables por tercero, salvo el caso de comparecer que puede ser transformado en la física conducción que coactivamente realice el agente ejecutor, el resto queda excluido. No hay ejecución en las obligaciones de hacer ni en las de no hacer, y ningún código olvida esta circunstancia, de manera que todos terminan por convertir estas prestaciones en indemnizar que es dar.

Ya sobre este antecedente, en la experiencia se encuentran dos hipótesis: que el deudor sea insolvente o que teniendo bienes rehuse pagar. Lo primero es siempre el máximo impedimento y carece de remedio: la ejecución resulta imposible. En el segundo extremo opera adecuadamente la intervención del tercero que es el ejecutor.

Sería largo enumerar las dificultades que hoy se presentan en el inicio del juicio ejecutivo, desde el tiempo que transcurre para que la demanda sea acordada, pasada al actuario, conseguida la fecha de requerimiento y embargo, ocultaciones de personas y bienes, etc., hasta las exageraciones que cometen las partes y los ejecutores y que son tema para las páginas alarmistas de los periódicos. Lo que interesa en todo esto es que el trámite implica gastos indebidos, plazos que se alargan, manejo indebido también de los bienes y, por supuesto, incidentes y reclamaciones, cambios de depositarios, objetos que se pierden o deterioran, sufrimientos innecesarios del deudor y esperanzas que se pierden para el acreedor, sobre todo, gastos y más gastos.

Concluida esta primera fase, el problema entra en su período combativo: un proceso revestido de incidentes y recursos, irregularidades y extravíos, defensas que son impertinentes, pretensiones que se destruyen y una secuela de instancias que lleva años sustanciar. Al final, sea cualquiera el resultado, la deuda acertada en el fallo es pasada a la vía ejecutiva y entonces, todo recommienza aunque se lleve menos trámites o tiempo; pero es ahora que el título ejecutivo, convertido en ejecutorio, tropieza con obstáculos de avalúos, convocatorias, subastas y remates, para terminar en adjudicaciones que pueden objetarse, pagos que han de distribuirse y percepciones finales insignificantes o reducidas por toda clase de gastos legales o no.

Frente a esto se puede esgrimir: el mandato del ejecutor para la provisión de fondos puede recibir una respuesta inmediata de insolvencia y tal estado se conocería *inllimine*, evitando posteriores dificultades y gastos, Siempre podrá el acreedor señalar los bienes y con apoyo en esta denuncia, el mandato podrá ir acompañado de la mención patrimonial que el deudor podrá objetar con graves riesgos. La reserva significará una indisponibilidad del monto sin afectar los actos de dominio la posesión o el usufructo. El

mandato, como orden de autoridad, estaría reforzado por sanciones administrativas, disciplinarias y penales. Por último, el ejecutor actuaría bajo responsabilidad, por lo mismo que estaría a su exclusivo cargo, tanto el aseguramiento de la provisión de fondos, como el cumplimiento de la reserva. Por ende, la vigilancia de sus órdenes tendría el apoyo de las sanciones por desacato, las posibilidades de secuestro o embargo directo existiendo indicios de evasión u ocultamiento, y penas por indebida disposición de los bienes cuando se produjera insolvencia, sin perjuicio de anular las transmisiones de dominio en circunstancias determinadas de mala fe.

Si el procedimiento de ejecución se debe apoyar en bases que operan sobre la buena fe de las partes, el respeto a la autoridad y la plena eficacia de las potestades coactivas de ésta, hay otros procedimientos que requieren más de la colaboración de técnicos que de la fuerza, la sorpresa o la inmovilización de la riqueza. Tales son muchos de los incluidos en la llamada "jurisdicción" voluntaria, los sucesorios y particularmente concursos y quiebras.

Marginalmente cabe señalar que así como las medidas cautelares deben remitirse a la competencia y procedimientos ejecutivos, los medios preparatorios deben distribuirse entre oficiales judiciales y colaboradores oficiales. De esta manera, arraigos si acaso debieran subsistir o las medidas que vinieran a suplirlos, embargos precautorios, separación y depósito de personas, prohibiciones de innovar que ahora son parte de los interdictos, medios conservatorios y hasta provocatorios como el procedimiento de jactancia que no pasa de ser una conminación para demandar, fijación de cédulas o inscripción de demandas, providencias contra obras peligrosas y apercibimientos contra obras nuevas, más previsiones conexas como las que figuran en reglamentos administrativos del tipo de las órdenes administrativas para levantar contrabandas, etc., todo ello formaría parte de la competencia de un oficial judicial, sucesiones testamentarias, apeos.

En cambio, divorcios voluntarios, sucesiones testamentarias, apeos e informaciones de dominio, concursos voluntarios, tutelas y autorizaciones para disponer bienes de pupilos, etc., forman una masa heterogénea de procedimientos que sólo se asemejan en la inicial ausencia de conflicto entre partes.

No puede pensarse en una "jurisdicción" voluntaria de competencia única ni de procedimiento similar. Al lado de problemas de avalúo, hay otros de administración y algunos de partición. La presencia de técnicos es indispensable en los deslindes, porque los conocimientos topográficos o de agromensura son pertinentes. La experticia es lo adecuado para una valuación de bienes muebles e inmuebles, para una partición de bienes comunes, o para

administrar empresas, rendimientos y valores; de la misma manera que se advierte la conveniencia de que la tutela se encomiende a personas preparadas para educar a menores o cuidar de mayores inhabilitados, etc.

Entonces, en lugar de hablar de "jurisdicción" voluntaria o mixta, lo procedente es contar con el personal idóneo para realizar actos materiales y jurídicamente calificados. En muchos de estos procedimientos lo que se requiere es la dación de fe pública, más que un juzgador será un oficial judicial lo adecuado para una certificación de documentos, para una rectificación de actas civiles, para una autenticación de convenios o disposiciones individuales. La transformación de la organización judicial vendría a dar apoyo para la reforma procedimental, y con ello se alcanzaría eficacia en las labores, eficiencia en los resultados y ahorro de gastos. El punto neurálgico de los concursos y quiebras es el síndico, con una organización colaboradora de la judicatura, compuesta por técnicos en administración de empresas, con auxiliares ejecutivos y personal de vigilancia, el problema quedaría resuelto en beneficio social y con grandes ventajas para deudores y acreedores. El punto final: la partición o liquidación, como en el caso de sucesiones, encontraría solución en el personal de expertos ya mencionados.

II) La crítica de la legislación mexicana y la búsqueda de bases para su transformación, han de terminar con una enumeración de sugerencias que, a manera de proposiciones sujetas a futuros exámenes, a necesarias adaptaciones o limitaciones, pueden ofrecer alguna utilidad al futuro desenvolvimiento del derecho procesal positivo. Las bases, sugerencias o puntos de estudio, se pueden dividir en grupos por atender a aspectos especiales, siempre teniendo presente el sentido teórico de la administración de justicia que les unifica en sus temáticas principales. El primer grupo podría calificarse de la infraestructura orgánica, y aquí tendrían su lugar adecuado las proposiciones sobre integración, composición y distribución de tareas del personal. El segundo correspondería a la estructura normativa general. El tercero a la regulación procedimental. Y el cuarto a los problemas metodológicos y técnicos.

a) La infraestructura debe ser planeada desde la etapa concerniente al aprendizaje. Como la interdependencia funcional entre la enseñanza y la profesión exige un conocimiento preciso de las necesidades sociales, la preparación personal no puede limitarse a la impartición de conocimientos y debe establecerse la utilidad y actualidad de los programas escolares en vista de su aplicabilidad en la práctica; por tanto:

I) Es conveniente planificar la enseñanza para capacitar personal de la administración de justicia desde los grados postprimarios.

II) Se deben crear especializaciones de enseñanza media correspondientes a las ocupaciones como auxiliares judiciales: comisarios, correo judicial, almacenistas, estenógrafos, archiveronomistas bibliotecarios, ejecutores, tasadores, intérpretes y traductores, peritos en diversas materias, administradores, tutores, albaceas y síndicos.

III) La judicatura debe constituirse con jueces, magistrados y ministros pertenecientes a un solo orden: el nacional.

IV) La implantación de la carrera judicial significará una estructuración general que permita el ascenso escalafonario por consideración de méritos medidos en virtud de: preparación escolar, antigüedad, eficiencia acreditada objetivamente, concursos en determinados planos y aptitudes subjetivas en supuestos de igualdad de condiciones. Sin embargo, se debe prever la conveniencia de admitir a la judicatura en todos sus grados, a determinadas personas que gocen de prestigio en el foro, siempre que su número no rebase un diez por ciento del total.

V) El control del personal en todos sentidos debe encomendarse a un organismo descentralizado, con características semejantes a las de la actual Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte.

VI) Con base en los datos estadísticos, se debe formar un plano nacional de distribución de juzgados y tribunales superiores, el censo determinará: el tipo de procedimientos de mayor práctica en la región, el principal centro de población y el de mejor acceso por diversas vías de comunicación.

VII) En cada región se establecerán: los juzgados necesarios cuyo número será susceptible de variación para adecuarlos constantemente a las necesidades de la comunidad, las oficinas auxiliares con el personal adecuado para prestar todos los servicios a los juzgados de la región, desde el correo judicial, la oficina de ejecuciones, la depositaría judicial, peritos, tutores, albaceas, síndicos, etc., etc., y el tribunal superior.

VIII) La competencia civil y mercantil será única, pero en atención a las necesidades de la comunidad, los juzgadores podrán ser especializados para conocer, principalmente, de: conflictos patrimoniales y conflictos familiares o del estatuto personal.

IX) La sustanciación de los procedimientos no procesales se encargará a juristas que, con el carácter de oficiales judiciales, podrán dictar medidas provisionales, previas, cautelares y ejecutivas. Sus oficinas estarán ubicadas cerca de los juzgados por las implicaciones conflictivas que puedan suscitarse, sin embargo, su función será autónoma y podrá ser controlada, criticada o censurada jerárquicamente por el tribunal superior.

X) La responsabilidad de los funcionarios y empleados de la judicatura debe ser investigada oficiosamente por la Comisión de Gobierno y Administración; el dictamen será presentado a un jurado mixto, y podrá conducir: al registro de notas de demérito, sanciones disciplinarias, y condenas civiles o penales impuestas en juicio público y oral.

XI) La remuneración del personal judicial y sus auxiliares debe ser equitativa y solamente sufrirá las modificaciones adecuadas al costo de la vida en las distintas regiones. El presupuesto general debe ser un por ciento fijo del federal. Revisable por el Congreso cuando la Suprema Corte aduzca razones atendibles.

XII) La competencia para el control constitucional de amparo no debe desaparecer, pero los jueces seguirán perteneciendo a la organización nacional y, en materias civiles y mercantiles limitarán su control a las violaciones de derecho.

b) La estructura normativa general comprendería tres cuerpos legales: organización, proceso y procedimientos especiales.

I) La organización estaría regulada desde la composición judicial a los auxiliares, de acuerdo con las bases que preceden.

II) La procesal comprendería desde la demanda al amparo, pasando por la sentencia y las impugnaciones contra ella.

III) El cuerpo de procedimientos especiales comprendería: medios preparatorios, provisionales y provocatorios, medidas cautelares, ejecuciones, "jurisdicción" voluntaria, administraciones singulares y colectivas, particiones y liquidaciones de bienes.

IV) Aparentemente existen lagunas por no estar aludidos los juzgados penales, laborales y administrativos; pero debe tenerse en cuenta que la alusión se ha venido haciendo a los juzgadores en lo civil y mercantil, de manera que el resto de la judicatura entraría en la composición general aunque su competencia pudiera ser distinta y, tratándose de los tribunales en materia contencioso administrativa, la solución aconsejable es que formen parte de la organización autónoma aunque con competencia especializada. Por cuanto al ministerio público, no parece que debe ser incluido en la judicatura ni siquiera a manera de auxiliar, por ser de atribuciones diversas; entre las que figuran su carácter de consejero jurídico del Ejecutivo. De todas maneras, se debe anticipar que el monopolio de la acción penal debe desaparecer y el procedimiento en este campo debe ser reformado a fondo. Por último, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen un antecedente político que no justifica su exclusión de la judicatura, pero también habrá de posponerse su

análisis, anticipando solamente que su composición de escabinato es anacrónica e inútil.

c) El código de procedimientos deberá recibir este nombre por la innegable naturaleza de su contenido que no se limita al proceso, aquí también podría sugerirse la unificación para lo penal, laboral y administrativo, cuyas normas no pueden diferir sustancialmente en lo estrictamente procesal; pero como no se han analizado las circunstancias de estos juicios, sólo es pertinente anticipar la idea.

I) Formado por tres libros, el Código de procedimientos destinará el primero al procesal, el segundo a los procedimientos sin debate y el tercero a las disposiciones generales.

II) El proceso sería sustanciado por audiencias: una de fijación del debate y otra de conclusiones, ya que está indicado que lo preponderante es el alegato que, precedido por las confirmaciones será de resultados y sin ellas de inferencias.

III) La sustanciación del proceso estará orientada al mayor y mejor conocimiento del conflicto sustantivo. Por tanto, el juez deberá estar facultado para determinar su extensión, los sujetos que han de intervenir, la solución inmediata de problemas atinentes a las condiciones del proceso, habilidad de las partes, competencia, etc., así como las condiciones del pronunciamiento de fondo: defensas de inatendibilidad como la remisión, pago parcial, quita, espera, obligaciones sujetas a plazo o a condición, etc.

IV) La confirmación debe regularse atendiendo a la índole de los medios: acreditamientos, mostraciones, pruebas y medios de convicción. Su preparación en algunos casos y su desahogo por comisión en otros, debe ser prevista con intervención de las oficinas auxiliares.

V) La sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con la sana crítica o sea, en términos de una motivación justificable lógicamente.

VI) La impugnación debe limitarse a la apelación contra sentencia. La segunda instancia sólo podrá criticar la valoración de las confirmaciones o la interpretación jurídica.

VII) El control de amparo se limitará a la interpretación jurídica.

VIII) El segundo libro regulará los diversos procedimientos desde los medios preparatorios, los provocatorios, los cautelares, los ejecutivos y trámites de particiones, liquidaciones, administraciones, etc.

IX) El control de las resoluciones de los oficiales judiciales encargados de los procedimientos sin debate, estará a cargo del tribunal superior del circuito o región.

d) Los problemas metodológicos y técnicos no pueden ser objeto de un cuerpo legal, porque se trata de problemas anteriores a la elaboración de la ley, por tanto debe preverse:

I) Las leyes deben ser elaboradas por procesalistas.

II) Serán revisadas por expertos en semántica.

III) Podrán incluirse disposiciones que esclarezcan el sentido de términos comunes empleados técnicamente y, en todo caso, se rubricarán los preceptos para su conocimiento sintético.

IV) Una exposición de motivos en cada cuerpo legal, orientará a los destinatarios de la norma sobre las directrices elegidas por el legislador y, en cualquiera circunstancia, quedará previsto que la Suprema Corte será la intérprete final de la regulación positiva.

V) La jurisprudencia no impedirá que los jueces de instancia opinen fundadamente, ni esto será causa de responsabilidad judicial.